

DE NUEVO SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR DE LOS FAMOSOS Y LA LIBERTAD DE INFORMACION

(La sentencia del TC 197/1991, de 17 de octubre)

FRANCISCO DELGADO PIQUERAS

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. ANTECEDENTES DEL CASO.—III: a) *La relevancia pública del hecho divulgado como parámetro de legitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas.* b) *La insuficiencia de la «exceptio veritatis» como causa legitimadora de revelación indebida de la intimidad privada.* c) *La prevalencia del derecho a la información sobre la protección de la intimidad en relación con los hechos íntimos divulgados por los propios afectados.*—IV. LA INDISPONIBILIDAD POR LOS PADRES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL HIJO.—V. CONCLUSIÓN: LOS ACTOS PROPIOS COMO AUTOLIMITACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

I

El caso planteado en la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 1991 encierra un interés político y social de la máxima importancia, cual es la compatibilidad de dos instituciones básicas en una sociedad democrática: la esfera de la privacidad, que ha de ser garantizada para el normal, tranquilo y pacífico vivir de los particulares, y la libertad de la prensa para cumplir su función, que es garantía, a su vez, de una opinión pública libre y pluralista.

No es ésta la primera vez que el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) se enfrenta a un conflicto de estas características: derecho al honor y a la intimidad (art. 18.1 CE) *versus* derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.1.d CE); en definitiva, el derecho a la intimidad como límite a la libertad de información, aunque, como veremos, y es una de las primeras enseñanzas que se podrían sacar de esta sentencia, también puede hablarse de la libertad de información como autolimitación del derecho a la intimidad, en sentido reflexivo. El último que recordamos es el célebre caso de las imágenes de la muerte del diestro Francisco Rivera, *Paquirri*, que enfrentó

a su viuda, Isabel Pantoja, con la empresa interesada en la comercialización en vídeo del óbito (STC 231/1988, de 2 de diciembre).

En la sentencia que ahora comentamos, el Tribunal vuelve sobre lo que es su doctrina consolidada al respecto para reafirmarla e incluso, en alguna medida, alargarla, por lo que, habida cuenta del amplísimo margen ya otorgado al artículo 20.1.d) CE, merece ser reseñada. Sin embargo, y a pesar de ello, en el presente lance va a ser el artículo 18.1 CE el que triunfe, merced a una circunstancia muy peculiar del caso como es la presencia «pasiva» en los hechos de un menor. Pues va a ser la tutela de este bien —la intimidad del menor—, aireada tanto por sus padres como por el periódico que dio difusión a la noticia, lo que a la postre resulte determinante de la decisión del Tribunal.

Si la conceptualización y delimitación de los derechos fundamentales es siempre una sinfonía inacabada, trazada en sus líneas maestras por la jurisprudencia constitucional, y ésta no surge sino de los concretos supuestos de hecho que son sometidos a su consideración, es éste un compás más que conviene ser conocido por todos los interesados: juristas, periodistas y personajes públicos.

II

Los antecedentes del caso, tal y como los resume la propia sentencia —en la que actúa como ponente el magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero— son los siguientes:

1) En el diario *Ya* de 31 de agosto de 1985 se publicó un artículo periodístico bajo el titular «La madre, X, trabajaba en una barra americana», y el subtítulo, «El hijo adoptivo de Sara Montiel fue adquirido en Alicante». Este artículo fue resultado de una investigación realizada en Murcia y Alicante por un periodista sobre la existencia de una red de tráfico ilícito de niños, en la que descubrió, según declaraciones de una persona que actuaba de intermediaria en adopciones de menores, que la madre natural del hijo adoptivo de la conocida artista era X, que en aquellos momentos trabajaba en una «barra americana», añadiendo que el nacimiento se produjo en Alicante y que dicha declarante había mediado en la adopción, poniendo en contacto a la madre natural y a la adoptiva.

2) Con anterioridad, los padres adoptivos habían convocado a la denominada «prensa del corazón» para relatar las circunstancias de la adopción, que se habría producido en Santo Domingo con ocasión de un viaje allí realizado por el matrimonio.

3) Publicado el artículo, los esposos Tous formularon en nombre propio y de su hijo demanda de protección al honor y a la intimidad personal y familiar, al amparo de la LO 1/1982, de 5 de mayo, contra la «Editorial Católica, S. A.» (editora del diario *Ya*), el director del periódico y el reportero, que ganaron en primera y segunda instancia y en casación, obteniendo una indemnización de doce millones de pesetas.

III

Planteado el recurso de amparo, el Tribunal fija el objeto de la *litis* en determinar si el grado de restricción impuesto por las sentencias impugnadas al derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.d) CE está constitucionalmente justificado por la limitación que, en sentido contrario, sufriría el derecho de los actores a la intimidad personal y familiar y al honor, lo que exige lógicamente ponderar los derechos en presencia y conforme se manifiestan en este conflicto.

A partir de aquí, la doctrina del TC planea directamente sobre los argumentos de los recurrentes, que entendían que las condenas civiles habían vulnerado el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de comunicación, en síntesis, por no haber tenido en cuenta: a) el valor preferente del derecho a la información, la veracidad de la misma y que afecta a personalidades públicas; b) la publicidad que los demandantes habían dado a la adopción, habiéndose limitado el periódico a dar una información distinta y veraz, frente a la falsa suministrada por los primeros. Sigámosla paso a paso.

De acuerdo con su doctrina anterior (STC 171/1990, entre otras), para el TC, en efecto, en la confrontación de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente, pero no absoluta.

Y en este punto, a efectos de la claridad de la exposición, podemos bifurcar el debate. Por un lado, estima el TC que, a pesar de la incorrecta utilización del término «adquirido», la información no cuestionó la legalidad de la adopción ni la honorabilidad de quienes, con la adopción, han tratado de realizar una labor encomiable. Desde la perspectiva estricta del honor, y teniendo en cuenta la excepción de veracidad —que puede ser causa legitimadora para la intromisión en aquél—, se admite que la información publicada no ha afectado al honor de los demandantes.

La controversia queda, de este modo, limitada al derecho a la intimidad, extremo este que para el TC era lo que fundamentalmente estaba inquietado,

y al respecto —dice el Tribunal—, «el criterio fundamental para determinar la legitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas es... la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que, siendo verdadero, su comunicación a la opinión pública resulte justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informa», o dicho de otro modo, «del interés legítimo del público para su conocimiento».

En este segundo plano encontramos algunas matizaciones muy interesantes del TC sobre la *exceptio veritatis*. Porque con relación al derecho a la intimidad personal y familiar, la veracidad será condición necesaria de la violación de éstas, y no condición suficiente para legitimar la información, ya que sólo puede haber intromisión si son veraces los hechos de la vida privada que se divulgan: «en cuanto el derecho afectado es el derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta aquí legitimadora, pues se responde de la revelación o divulgación indebida de hechos relativos a la vida privada o íntima, aunque fuesen veraces.»

Lo que más evidente resulta para el TC es que los hechos noticiados —la identificación de la persona de la madre natural y su particular profesión— son hechos relativos a la vida privada de la persona y de la familia y, además, ofensivos. Y sobre esto, que parece tan claro, creo que no vale la pena insistir. Sólo recalcar —como hace el Tribunal— que el derecho a la intimidad personal del artículo 18.1 CE está estrictamente vinculado a la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10 CE, que es a su vez fundamento del orden político y de la paz social e implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario —según las pautas de nuestra cultura— para mantener una calidad mínima de la vida humana».

En lo que sí conviene detenerse es en establecer quiénes serían los afectados por la noticia. En la línea de su jurisprudencia anterior (STC 231/1988), según el TC, «el derecho a la intimidad se extiende no sólo a los aspectos de la vida propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo». En consecuencia, la noticia no sólo habría afectado al derecho a la intimidad personal del menor, sino también al derecho a la intimidad de sus padres adoptivos.

Ahora bien, el conflicto de derechos se singulariza en este supuesto por el dato de que la información publicada se refiere a unos personajes públicos, quienes, con engaño para la opinión pública, convirtieron en noticia los hechos. Este extremo es una de las claves del caso.

Como es sabido por la jurisprudencia anterior, aunque el ámbito de lo privado para los famosos es más restringido que para los simples particulares,

ello no implica que cualquier información sobre cualesquiera hechos, guarden o no relación con su profesión, adquiriera la relevancia pública que legitime su difusión, parámetro este —recordamos— que dará o no la medida de la justificación o prevalencia del derecho a informar frente al derecho a la intimidad.

En efecto, sentado que el contenido de la noticia afectaba a la intimidad, el TC se inclina por negar que la misma tuviera la relevancia pública suficiente para justificar la invasión de la esfera privada del personaje público. Sin embargo, y admitiendo la tesis de los recurrentes, el Tribunal sanciona la propia actitud de los padres: «Es cierto que la conducta de los adoptantes, dando una gran publicidad a esa adopción, ha de interpretarse desde luego como una decisión consciente de aquéllos de excluir de la esfera de la intimidad el hecho mismo de la adopción y algunas circunstancias hechas públicas en relación con la misma. No es un obstáculo para ello la falta de veracidad de la información facilitada por los padres adoptivos...» Y añade dos sentencias contundentes:

1.^a «Quien por su propia voluntad da a conocer a la luz pública unos determinados hechos concernientes a su vida familiar los excluye de la esfera de su intimidad y ha de asumir el riesgo de que el periodista pueda contrastar la veracidad de esos hechos y rectificar los errores o falsedades de la información espontáneamente suministrada por los afectados.»

2.^a «Prevalecerá el derecho a la información sobre la protección de la intimidad en relación con los hechos de la adopción divulgados por los propios afectados por la misma...»

IV

Pero como habíamos remarcado al principio de estas líneas, en el entramado de la disputa aparece como convidado de piedra una tercera persona, el menor, sujeto pasivo de la adopción y de las informaciones de prensa, y, con toda justicia, el TC ampara el derecho a la intimidad de éste: «Más allá de esos hechos dados a conocer, con mayor o menor prudencia o ligereza por los padres adoptivos, y respecto a los cuales, por consiguiente, el velo de la intimidad ha sido destapado, prevalecerá el derecho a la intimidad del menor adoptado...» En consecuencia, «cualquiera que hayan podido ser las manifestaciones o declaraciones de los padres en relación con las circunstancias de la adopción, la información publicada relativa a las circunstancias y situación personal de la madre natural del menor no constituye materia de interés general que contribuya a la formación de la opinión pública, ni se refiere a hechos relacionados con la actividad pública de la personalidad

pública, ni estaba justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informaba.» De otra forma leídas, estas consideraciones no dejan de ser una apelación al celo profesional de los periodistas. El Tribunal está recordando a éstos que en ningún caso pueden hacer dejación de su propia responsabilidad de actuar con la debida y reflexiva cautela para evitar que, en su legítima ambición por la información, resulten ilícita e injustificadamente lesionados los derechos de las personas objeto de la noticia.

En suma, y es lo que lleva a desestimar el recurso de amparo, el TC estima que «la noticia publicada ha ido más allá del simple salir al paso de la información falseada dada a la publicidad por los padres del menor y, extralimitándose en el ejercicio del derecho a la información, ha incluido indebidamente datos y pormenores personales, estrictamente privados y pertenecientes a la esfera de la intimidad, que además, por su concreto contenido, pueden ser ofensivos o al menos molestos para una persona razonable y de sensibilidad media, constitutiva de una violación del derecho a la intimidad personal y familiar de los afectados por la noticia».

Lo que, en nuestra opinión, resulta más discutible es que a renglón seguido el TC admita que «por reflejo» también ha sido vulnerada la intimidad familiar de los padres adoptivos. Cabe preguntarse si, en consonancia con sus categóricas afirmaciones (las citadas al final del parágrafo anterior), el que los padres hayan sido los noticiadores de la adopción no sería una variable —respecto del caso planteado en la STC 231/88— suficiente como para que el TC excluyera a aquéllos del círculo de los ilegítimamente agraviados. Sería complicado determinar en qué medida podría afectar a la solución del recurso de amparo y, en otra instancia, al resarcimiento dinerario fijado por las sentencias civiles el que, *a contrario*, sólo se hubiese estimado la prevalencia y la violación del derecho a la intimidad del hijo y no la de los padres adoptivos, puesto que, al haberse ejercitado la demanda también en nombre del menor, en todo caso, en este extremo las condenas y la desestimación del amparo serían de todo punto de vista impecables. Pero sí parece un tanto paradójico que aquéllos se vean no sólo favorecidos económicamente, sino además cargados de alguna manera de razón jurídica. De este modo, las observaciones del TC iteradas quedan en una simple amonestación en este caso.

V

Expuesta así la sentencia, creemos que cualquiera puede sacar sus propias conclusiones. Por nuestra parte haríamos hincapié en una tan sólo.

A pesar de la opinión que expresamos en el parágrafo anterior, la doctrina constitucional sí tiene una evidente importancia como aviso para navegantes.

Y es que, si es lógico que nadie pueda disponer del derecho a la intimidad de terceros, y menos los padres de la del hijo, por el contrario sí es disponible la intimidad propia.

Por tanto, no deberán llamarse a engaño quienes —sin ningún juicio moral por nuestra parte— notician por propia voluntad su vida íntima y familiar en la prensa si, una vez que «el velo de la intimidad ha sido destapado», los periodistas hurgan en la misma y divulgan la verdad a la opinión pública. A nuestro juicio, el público, evidentemente, ningún derecho tiene a que este tipo de información le sea revelada, pero tampoco tiene el deber de soportar verse manipulado y seducido, cualesquiera que sean los fines de los famosos para hacerlo.

Parafraseando al Tribunal, hay que saber que con determinadas conductas ante la prensa se asume un riesgo.

